



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 MAY 2002	
SEC: 2	HORA: 14 <sup>00</sup>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1ro.: Modificase el artículo 1ro. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 1.- En caso de acefalía por ausencia temporaria del presidente y vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el presidente provisorio del Senado, en segundo por el presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 2do.: Modificase el artículo 2do. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 2.- Cuando la acefalía sea fundada en alguno de los motivos previstos en el artículo 88 de la Constitución Nacional, el funcionario electo por el Congreso en Asamblea Legislativa, finalizará el período que restare cumplir a quien reemplazare, cuando el plazo de mandato sea inferior a seis meses sin contar el lapso para llamar a elecciones.

Si fuera superior, deberá llamar a elecciones obligatorias a realizarse dentro de los noventa (90) días de su designación. *En este último caso previamente se fijará el plazo de sesenta (60) días para que se realicen internas abiertas y simultáneas en todos los partidos políticos oficialmente reconocidos, donde será obligatoria la supervisión de la Justicia Federal establecida en el artículo 30 de la ley 23.298.*”

Artículo 3ro.: Modificase el artículo 3ro. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 3.- La elección del funcionario público descrito en el artículo 88 de la Constitución, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quórum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.”

Artículo 4to.: Modificase el artículo 4to. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 4.- La elección se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviere esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente de la Asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La elección deberá quedar concluida en una sola reunión de la asamblea.”

Artículo 5to.: Modificase el artículo 5to. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 5.- La elección deberá recaer en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6to. Modifícase el artículo 6to. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.:

“ARTICULO 6.- El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1ro. de esta Ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 2do. el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la República deberá prestar el juramento que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 7mo.: Modifícase el artículo 7mo. de la Ley 20.972, que quedará redactado de la siguiente forma.

“ARTICULO 7mo. En el caso del segundo párrafo del artículo 2do., se aplicarán las disposiciones de la ley 19.945 (Código Electoral de la Nación), considerándose a los fines del artículo 91 de la Constitución Nacional como fenecido el periodo donde se produjo la acefalía.”

Artículo 8vo. Incorpórase como artículo 8vo. de la Ley 20.972, el siguiente texto:

“ARTICULO 8vo. En relación al artículo anterior, el ciudadano electo Presidente de la Nación en las elecciones nacionales realizadas con motivo de la acefalía, deberá finalizar el periodo que restaba cumplir al anterior, además del plazo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional.”

Artículo 9no. Comuníquese, etc.


  
 Oscar Gonzalez
   
 Lic. José Oscar Figueroa
   
 Diputado Nacional
   
 Jorge Luis Bucco
   
 Diputado de la Nación
   
 Martes Suarez